

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Alvaro Zúñiga León

Lima, 10 de noviembre de 2015

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Pabel Edmundo Molina Falconi

En adelante el **demandante o contratista**

Demandado:

Plan Copesco Nacional

En adelante el **demandado o entidad**

Árbitro Único:

Álvaro Zúñiga León

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 28 de diciembre de 2012, se suscribió el Contrato de ejecución de la Obra "Mejoramiento e Iluminación Artística del Circuito Turístico Religioso del Centro Turístico de la Ciudad de Ayacucho – Etapa II – Componente Iluminación"¹ derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, Primera Convocatoria entre el Plan Copesco Nacional y el señor Pabel Edmundo Molina Falconi.

La Clausula Décimo Octava del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209,

¹ Ver el Anexo "1" del escrito de Demanda de fecha 29 de agosto de 2014.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas a la ejecución del contrato materia de controversia, el Contratista procedió a remitir la correspondiente demanda arbitral, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula décimo octava del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único:

1. Con fecha 08 de agosto de 2014, a las 12:00 horas en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se instaló el presente arbitraje con la presencia del Árbitro Único, Dr. Álvaro Zúñiga León y las partes con la finalidad de iniciar el presente proceso arbitral.
2. Con fecha 29 de agosto de 2014, el contratista presenta su escrito de demanda arbitral, ante la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado. Mediante Resolución N° 04 de fecha 03 de setiembre de 2014, el Árbitro Único admite la demanda presentada y corre traslado al Plan Copesco Nacional para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho de conformidad a la regla 26 del Acta de Instalación.

3. Con fecha 01 de octubre de 2015 y, dentro del plazo concedido para ello, la Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contestó la demanda, negándola en todos sus extremos y, solicitando que la misma sea declarada infundada. Mediante Resolución N° 06 de fecha 06 de octubre de 2014, el Árbitro Único tiene por contestada la demanda por parte del Plan Copesco Nacional con conocimiento de la parte contraria.
4. Mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de mayo de 2015, este Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 18 de junio de 2015 a las 11:30 horas. En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.
5. Con fecha 01 y 09 de junio de 2015, las partes efectúan su propuesta de puntos controvertidos. Mediante Resolución N° 13 de fecha 15 de junio de 2015, este Árbitro Único tiene por cumplida la propuesta de puntos controvertidos presentada por las partes.
6. Mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de junio de 2015, este Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 09 de julio de 2015 a las 11:30 horas.
7. Conforme a dicha citación, en el día y hora fijados para ello, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos en la sede institucional del Centro de Arbitraje, con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre ellas.
8. En relación a los puntos controvertidos, éstos fueron fijados de la siguiente manera:
 - a. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 19,283.80 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y tres y 80/100 Nuevos Soles), incluido el IGV más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables originado por la ampliación de plazo N° 05 por veintiocho (28) días calendarios,

- aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.
- b. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 8,123.75 (Ocho Mil Ciento Veintitrés y 75/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables aprobadas mediante Resolución Directoral N° 108-2013-MINCETUR/COPESCO-DE y 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.
 - c. Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca el pago de intereses que se devenguen por la demora en el pago de la parte no controvertida en la liquidación del contrato de obra, calculados desde el 31 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.
 - d. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.
9. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA mediante su escrito de demanda arbitral, ingresado con fecha 29 de agosto de 2014, y mencionados en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS", descritos en los numerales que van del "1)" al "23)"; así como, los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD mediante su escrito de contestación de demanda, ingresado con fecha 01 de octubre de 2015, detallados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS", signados con los numerales del "1)" al "8)".
10. De la misma manera, en la referida Audiencia, el Árbitro Único determinó el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
11. Con fecha 15 y 16 de julio de 2015, el Plan Copesco Nacional y el señor Pabel Edmundo Molina Falconi presentaron sus alegatos escritos, respectivamente.
12. Mediante Resolución N° 15 de fecha 19 de agosto de 2015, el Árbitro Único tiene por presentados los alegatos escritos por las partes y fija en treinta (30) días

hábiles el plazo para laudar, el cual podrá ser prorrogado a sola discreción en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

13. Mediante Resolución N° 16 de fecha 23 de setiembre de 2015, el Árbitro Único prorroga el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales vencido el plazo anterior.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo expreso de ambas partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda dentro del plazo correspondiente.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra.
- (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 09 de julio de 2015, corresponde al Árbitro Único



resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en este caso.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"².

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 19,283.80 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y tres y 80/100 Nuevos Soles),

² TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

9

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

incluido el IGV más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables originado por la ampliación de plazo N° 05 por veintiocho (28) días calendarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los fundamentos de hecho y derecho expresados en su escrito de demanda de fecha 29 de agosto de 2014.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad fundamenta su defensa en base a los fundamentos de hecho y derecho expresados en el escrito de contestación de demanda de fecha 01 de octubre de 2015.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Teniendo en cuenta la pretensión señalada en el primer punto controvertido, procederemos a efectuar el pronunciamiento correspondiente. Para ello, el Árbitro Único advierte que el pedido efectuado por el Contratista se dirige a verificar la correspondencia de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 05 aprobada mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.

Sobre ello, mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 19 de junio de 2013, la Entidad aprueba la ampliación de plazo N° 05 de la siguiente manera:

"(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 05 presentado por Pabel Edmundo Molina Falconi en el Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento e Iluminación Artística del Circuito Turístico Religioso del Centro Turístico de la Ciudad de Ayacucho – Etapa II Componente



8

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

Iluminación", por la causal prevista en el artículo 200° numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándose por recomendación técnica veintiocho (28) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, con lo cual la fecha de término de la obra se traslada al 30 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"

Conforme se puede apreciar de la parte resolutive de la Resolución Directoral que aprueba la ampliación de plazo reconoce los gastos generales al Contratista, los mismos que deben encontrarse debidamente acreditados. Ello guarda relación con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables igual al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma referente al pago de los mayores gastos generales derivados de una ampliación de plazo contractual, procederemos a verificar que es lo que expresan las partes respecto a la ampliación de plazo N° 05. Sobre ello, el demandante ha cuantificado los gastos generales en la suma ascendente a S/. 19,283.80 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Tres con 80/100 Nuevos Soles).

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

Sobre ello, la Entidad ha expresado su conformidad con el pago de los gastos generales solicitados, en base al Informe N° 97-2014-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-RCA que expresa el reconocimiento de cancelar los gastos generales al Contratista. Dicha conformidad se encuentra también establecida en el escrito de alegatos presentado el 15 de julio de 2015.

En ese sentido, al haberse manifestado la conformidad del demandado en el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 05 por el monto ascendente a 19,283.80 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Tres con 80/100 Nuevos Soles), este Colegiado Unipersonal declara fundado el primer punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 8,123.75 (Ocho Mil Ciento Veintitrés y 75/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables aprobadas mediante Resolución Directoral N° 108-2013-MINCETUR/COPESCO-DE y 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los fundamentos de hecho y derecho expresados en su escrito de demanda de fecha 29 de agosto de 2014.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad fundamenta su defensa en base a los fundamentos de hecho y derecho expresados en el escrito de contestación de demanda de fecha 01 de octubre de 2015.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

*Lauda Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

Teniendo en cuenta la pretensión señalada en el segundo punto controvertido, procederemos a efectuar el pronunciamiento correspondiente. Para ello, el Árbitro Único advierte que el pedido efectuado por el Contratista se dirige a verificar la correspondencia de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados producidos en la etapa de paralización de obra comprendido entre el 04 de mayo de 2013 al 14 de junio de 2013.

Sobre ello, consideramos conveniente expresar la norma establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 202°:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables igual al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (el subrayado es nuestro)

La norma aplicable a la presente controversia expresa que los gastos generales derivados de una paralización de la obra deben estar debidamente acreditados. En base a ello es que se genera la controversia entre las partes por cuanto el demandante expresa haber acreditado los gastos generales solicitados ya que ha sido formulado presentando los sustentos sobre los montos.

Por el contrario, la Entidad manifiesta su desacuerdo en el pago de dichos gastos generales variables por cuanto los mismos deberán ser debidamente acreditados así como deberá existir una relación de causalidad entre el periodo de paralización y los gastos generales que el Contratista solicita.

Sobre dicha controversia, el Árbitro Único puede apreciar que, con fecha 02 de mayo de 2013, las partes han suscrito el Acta de Paralización de Obra. Así también, con

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

fecha 15 de junio de 2013, las partes han suscrito el Acta de Reinicio de Obra acreditando la paralización de la obra por el plazo de cuarenta y cuatro (44) días.

Es en base a dicho plazo que el demandante solicita el pago de gastos generales variables los cuales, en base a la paralización ya acordada por las partes, debe acreditarse al momento de requerirlas. Ahora bien, el demandado ha expresado que las actividades que sustentan los gastos generales indicados por el Contratista no es coherente debido a que no ha existido en dicho lapso las actividades descritas (Administrador de Obra, Almacenero, Secretaria y Guardián).

Ahora bien, lo expresado en el párrafo anterior se ha manifestado en la fase de ejecución de la obra, no obstante, nos encontramos ante un proceso arbitral donde el Árbitro Único procederá a obtener la certeza correspondiente respecto a las pretensiones planteadas en el presente proceso en base a los medios probatorios presentados.

En ese sentido, al encontrarnos ante un pedido de gastos generales variables derivados de la paralización de obra, el Contratista ha debido proceder a acreditar dichos gastos generales con documentación que verifique la realización de las actividades efectuadas por el Administrador de Obra, Almacenero, Secretaria y Guardián presentando los sustentos documentales correspondientes, esto es, pago de planilla, pago por el servicio realizado, alquiler de almacén que acredite la existencia y necesidad de un almacenero, entre otros.

Teniendo en cuenta ello, del contenido documental presentado por las partes no se observa acreditación fehaciente que permita otorgar los gastos generales variables derivados de la paralización de la Obra por lo que corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca el pago de intereses que se devenguen por la demora en el pago de la parte no controvertida en la

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

liquidación del contrato de obra, calculados desde el 31 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los fundamentos de hecho y derecho expresados en su escrito de demanda de fecha 29 de agosto de 2014.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad fundamenta su defensa en base a los fundamentos de hecho y derecho expresados en el escrito de contestación de demanda de fecha 01 de octubre de 2015.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Teniendo en cuenta el presente punto controvertido, este Árbitro Único procederá a efectuar el pronunciamiento correspondiente a reconocer al Contratista el pago de intereses que se devenguen por la demora en el pago de la parte no controvertida en la liquidación del contrato de obra, calculados desde el 31 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, el Contratista solicita se le otorgue los intereses correspondientes derivados del no pago de la liquidación aprobada por la Entidad. Sobre ello, el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

"Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)"

En base a lo establecido, corresponde otorgar los intereses legales al Contratista en base al pago de la parte no controvertida y aceptada por la Entidad de la liquidación de obra presentada por el demandante.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

Por estas consideraciones, este colegiado declara fundado el presente punto controvertido.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los fundamentos de hecho y derecho expresados en su escrito de demanda de fecha 29 de agosto de 2014.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad fundamenta su defensa en base a los fundamentos de hecho y derecho expresados en el escrito de contestación de demanda de fecha 01 de octubre de 2015.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que los Árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.



Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

IV. EL TRIBUNAL ÁRBITRAL RESUELVE

Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA el primer punto controvertido y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al **PLAN COPESCO NACIONAL** pague al Contratista la suma de S/. 19,283.80 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y tres y 80/100 Nuevos Soles), incluido el IGV más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables originado por la ampliación de plazo N° 05 por veintiocho (28) días calendarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA el segundo punto controvertido referente a ordenar al **PLAN COPESCO NACIONAL** pague al Contratista la suma de S/. 8,123.75 (Ocho Mil Ciento Veintitrés y 75/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo a consecuencia de los mayores gastos generales variables aprobadas mediante Resolución Directoral N° 108-2013-MINCETUR/COPESCO-DE y 131-2013-MINCETUR/COPESCO-DE.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **RECONÓSCAZE** a favor del Contratista el pago de intereses que se devenguen por la demora en el pago de la parte no controvertida en la liquidación del

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Alvaro Zúñiga León

contrato de obra, calculados desde el 31 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- DISPONER que el Contratista y el PLAN COPESCO NACIONAL asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas).

Notifíquese a las partes.



ÁLVARO ZÚÑIGA LEÓN
Árbitro Único